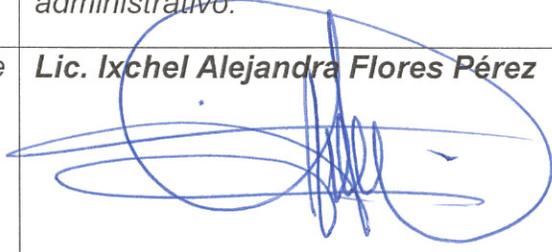




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 121-2020-2a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de noviembre de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver el recurso de reclamación promovido por **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 121/2020/2ª-IV, en contra del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictado por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se procede a dictar sentencia interlocutoria.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día once de agosto de dos mil veinte, compareció **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** a interponer recurso de reclamación en contra del auto pronunciado en fecha seis de marzo de dos mil veinte, en lo tocante a tener por desechadas las probanzas consistentes en las testimoniales a cargo de los ciudadanos **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

III. Mediante ese mismo acuerdo, se ordenaron turnar los autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1.Competencia. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver los recursos de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

2.Análisis de los agravios. El recurrente, en lo medular de su único agravio, refiere que el acuerdo impugnado vulnera su esfera jurídica y es contrario a derecho, en función de que en el mismo se determina el desechamiento de las testimoniales bajo el argumento de que no manifestó bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para presentar a los testigos.

Arguye que de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado¹, es evidente que el Poder Legislativo Local, determinó que la justicia administrativa en Veracruz se ciñera escrupulosamente a los derechos humanos plenamente reconocidos en el ámbito nacional e internacional, otorgando al gobernado la prerrogativa de acceder a la justicia bajo regulaciones sencillas, alejadas de formulismos que impidieran el pleno ejercicio de sus derechos.

Que en tenor de lo anterior, resulta claro e inadecuado el criterio sustentado en el acuerdo de marras, al determinar el desechamiento de las pruebas testimoniales, oportunamente ofrecidas en su demanda, aduciendo la falta de la frase “bajo protesta de decir verdad”, siendo diáfano que no es una autoridad dotada de imperio para exigir a tres ciudadanos el comparecer a desahogar un medio probatorio, por lo que evidentemente carecía de facultades para exigir a dichas personas que acudieran a este Tribunal, por lo que en términos del artículo 79 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se solicitó a la suscrita la intervención para citarlos.

¹ Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso;(...)



Así también, refiere que se vulneran en su perjuicio los principios rectores del juicio contencioso administrativo, obstaculizando el derecho a la justicia al desechar las pruebas por el hecho de no haber plasmado la mención “bajo protesta de decir verdad”, siendo el caso que, en el escrito de demanda el actor se conduce “bajo protesta de decir verdad” y de hecho, firma el documento “protestando lo necesario”.

Por lo anterior, solicita se revoque la porción aludida del acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otra en la que se admitan las testimoniales que sustenta la veracidad de sus aseveraciones.

2.1 Del desahogo de vista de la autoridad. Por su parte, la autoridad demandada, en el desahogo de vista sostiene que el acuerdo se encuentra apegado a derecho pues no se advierte del escrito inicial de demanda que exista alguna manifestación expresa para que esta Segunda Sala ordenada la comparecencia de los testigos.

Aunado a que, expresa que actuar de otra forma y no ajustarse a lo que señala el artículo 79 del Código de la materia, vulneraría los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales se basan principalmente en que, cualquier acto de autoridad debe ser realizado conforme a lo establecido en las normas. De igual forma, se vulneraría el principio de equilibrio procesal de las partes, así como de estricto derecho que rige la materia, pues se estaría supliendo en favor de la parte actora, su obligación de exhibir las pruebas con las que pretendía acreditar su dicho.

3. Problemas jurídicos a resolver. Ahora bien, de lo anterior, se extrae como problema jurídico a resolver el siguiente:

3.1 Determinar si resulta infundado el desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor.

Del análisis realizado el acuerdo impugnado de fecha seis de marzo de dos mil veinte se tiene que no resultó infundado el desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor.

Para explicar ello, se considera oportuno plasmar la parte que nos ocupa del acuerdo recurrido, en la que ésta segunda sala determinó desechar las pruebas testimoniales bajo el siguiente argumento:

“SE DESECHAN TESTIMONIALES. *Tocante a las pruebas testimoniales marcadas con los números cinco, seis y siete, a cargo de los ciudadanos* **Eliminado: cuatro palabras.** *Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,* **Eliminado: tres palabras.** *Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y* **Eliminado: tres palabras.** *Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,* *de conformidad con el artículo 79 del Código de la materia, mismo que señala, que la parte que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y tendrá la obligación de presentarlos, y cuando se trate del juicio contencioso y el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite y que la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, dará lugar a su desechamiento, y siendo que la parte accionante no manifiesta bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de presentar a los testigos que ofrece o bien señala si los presentará ante esta Sala, dicha probanza se desecha, debido a la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo en comento”.*²

De lo anterior se observa que el fundamento de dicha determinación lo es el artículo 79 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que refiere lo siguiente:

“Artículo 79. La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y tendrá la obligación de presentarlos.

Cuando se trate del juicio contencioso y el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, en cuyo caso el Tribunal ordenará la citación, con el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio previstas por este Código, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el juicio, se impondrá al promovente multa de cincuenta a cien UMAS.

² Ver hoja 4 del acuerdo.



La prueba testimonial será declarada desierta cuando el oferente no presente a declarar a sus testigos ante la autoridad, o no se presenten a la segunda citación del Tribunal, imponiéndose las multas con que hubieren sido apercibidos como medida de apremio.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, dará lugar a su desechamiento.” (lo resaltado es propio)

En tenor del contenido de dicho artículo se advierte que los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial son los siguientes:

1. Indicar el nombre y domicilio de los testigos (a quien el oferente tendrá la obligación de presentar);
2. Manifestar bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de presentarlos;
3. Pedir al tribunal que los cite.

Luego entonces, del escrito inicial de demanda se evidencia que el actor cumplió parcialmente con los requisitos anteriores pues indicó el nombre y domicilio de los testigos, sin embargo, no manifestó bajo protesta de decir verdad que le resultaba imposible presentarlos, pidiendo al tribunal que los citara.

Destacando que el artículo 79 del código de la materia, en su último párrafo, es por demás preciso al señalar que la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, dará lugar al desechamiento de la prueba testimonial.

En ese sentido, se estima que el acuerdo se encuentra apegado a derecho y que éste no transgrede los principios establecidos en el artículo 4 del código administrativo.

Lo anterior, pues si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales están obligadas constitucionalmente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en el código que rige nuestra materia, no obstante, las partes deben apegarse a las reglas procesales previstas en los ordenamientos de derecho interno, pues así lo ha sostenido la autoridad federal sobre temas de interpretación convencional.

Por ello, es innegable que al haber omitido uno de los requisitos contemplados en el artículo 79 del multireferido código, se actualiza el impedimento para tener por admitidas las pruebas testimoniales.

Finalmente, respecto a las aseveraciones del recurrente, en el sentido de que en escrito de demanda se conduce “bajo protesta de decir verdad” y de hecho, firma el documento “protestando lo necesario”, ello no puede traducirse en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral mencionado, pues la leyenda de la parte infine de su demanda, no encuentra relación con la manera en que ofreció la prueba.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por el recurrente en el recurso de reclamación, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el proveído dictado en fecha seis de marzo de dos mil veinte, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en la consideraciones identificadas bajo los puntos 3 y 3.1.

TERCERO. Notifíquese al recurrente, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.



Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE

A S Í lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** -----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA-----
Que las presentes copias fotostáticas constan de tres fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 121/2020/2a-IV. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil veinte. - DOY FE -----

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos